EXP. N.° 02407-2008-PHC/TC
PUNO
ANA ROSA RIVEROS CANAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Rosa Riveros Canaza contra la resolución de la Primera Sala Penal de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 348, su fecha 14 de abril 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de febrero de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución que anula la sentencia que la absuelve por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, y que a la vez dispone se emita nueva sentencia aduciendo la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Refiere que la apreciación de la sala demandada orienta el nuevo pronunciamiento y agrega que no se valoró la prueba que demuestra que en el momento de la comisión del delito se encontraba en su centro de labores.

2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie,* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido cabe recordar que si bien es cierto los procesos constitucionales resultan ser la vía idónea para la protección de derechos fundamentales, constituyen por otro lado una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, porque de lo contrario estaríamos convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional con facultades únicamente revisoras.

3. Que en el presente caso la recurrente hace apreciaciones subjetivas respecto al pronunciamiento de la sala demandada e invoca consideraciones de valoración probatoria en búsqueda de acreditar su inocencia en el proceso penal; al respecto este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que no puede superponerse a la labor del juez ordinario, lo que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido de los derechos que son materia de protección en el hábeas corpus, por lo que cabe aplicar al caso el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que señala que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR